

NOCION DEL MATRIMONIO PUTATIVO

RESPUESTA DE LA COMISION DE INTERPRETES, 26 DE ENERO DE 1949

DEL MATRIMONIO PUTATIVO

D. An sub verbo "celebratum" can. 1.015, § 4, intelligi debeat dumtaxat matrimonium coram Ecclesia celebratum.

R. Affirmative (*).

C O M E N T A R I O

El matrimonio es un contrato que puede ser: válido, nulo, inexistente y putativo. No se admite que sea rescindible por voluntad de las partes, aunque sí por voluntad del Romano Pontífice, con causa justa, en el matrimonio rato.

Es válido si nada obsta, ni de parte de la forma jurídica (no hablamos aquí de la sacramental), ni de la habilidad de las partes contrayentes, ni por parte del consentimiento, para que produzca el vínculo matrimonial.

El matrimonio es nulo si a la producción de este vínculo obsta o el defecto de la forma o algún impedimento dirimente, un algún vicio del consentimiento, que anule el contrato, en virtud de un precepto de la ley positiva, v. gr., el miedo injusto, grave y directo.

Es inexistente el matrimonio si obsta algún elemento de derecho natural, v. gr., defecto absoluto de consentimiento.

La nulidad del matrimonio nulo o inexistente puede ser ignorado como tal o por ambas partes o, al menos, por una, y esta circunstancia da lugar a otra especie de matrimonio: el llamado por el Derecho canónico matrimonio *putativo*, que lo declara así en el canon 1.015, § 4: "El matrimonio inválido se llama putativo si hubiere sido celebrado de buena fe, a lo menos por una de las partes, hasta que ambas conozcan con certeza la nulidad del mismo."

No es ésta una definición, porque el Código rehuye las definiciones por peligrosas. Y una buena prueba la tenemos en este mismo canon, pues una de las leyes de la definición es que ésta ha de ser clara, lo que no ocurre

(*) Pont. Com. Interpr. 26-I-1949; A. A. S., 41 (1949), 158.

en este caso, donde ha tenido que intervenir la Comisión de Intérpretes para dar el verdadero sentido de una palabra.

Tiene el matrimonio putativo una verdadera importancia en el Derecho canónico por lo que se refiere a la legitimidad de los hijos, ya que el canon 1.114 dice: "Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo..." Y para la legitimación, cann 1.116.

Los Códigos civiles, sobre todo los modernos, no admiten el matrimonio putativo, d.ice CIPROTT (1), y algunos lo admiten en ciertas circunstancias y otros no.

El Código civil español le admite en cuanto a los efectos en el artículo 69, que dice: "El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo. Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos. La buena fe se presume, si no consta lo contrario. Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos."

Este artículo del Código civil español concuerda con el canónico, excepto en el último apartado.

En la noción de matrimonio putativo canónico no estaban de acuerdo todos los autores. ¿Era necesaria alguna apariencia o especie de matrimonio canónico, o bastaba que uno o ambos hubieran procedido de buena fe y creyeran que habían contraído matrimonio, aunque no hubieran realizado alguna especie de matrimonio canónico?

Todo se centraba después del Código alrededor de la palabra *celebratum* del canon 1.015, § 4.

Antes del Código, los canonistas latinos, generalmente, exigían dicha apariencia de matrimonio.

Después del Código había autores que, teniendo presente el bien de los hijos por lo referente a la legitimidad de los mismos, lo entendieron en un sentido amplio, por cualquier celebración que pudiera engendrar la buena fe de uno, al menos, de los contrayentes; así REGATILLO (2), que dice: "Putativum dicitur nullum sed existimatum validum. Id est bona fide ab una saltem partem celebratum, donec utriusque de nullitate certo constet." Y prosigue: "Non opus est ut existimetur validum a communitate et saltem ab uno conjugum. Unde est putativum, etsi sine proclamationibus aut sine forma substantiali fiat. Cappello requirit ut *coram Ecclesia* in forma celebratum fuerit. De hoc requisito Codex si et, qui solum exigit ut bona fide ab una parte contrahatur. Unde non amplius requirendum est. Agitur enim de favore bonae fidei, maxime quoad legitimitatem proles, quae

(1) *De prole legitima*, "Appollinaris", vol. 12 (1939), pág. 332.

(2) *Jus Sacramentarium*, vol. II (1946), n. 213.

legitima habetur, si concepta vel nata sit ex matrimonio putativo. Porro favores sunt ampliandi.”

Otros autores seguían una sentencia especial; no exigían precisamente que se contrajera *coram Ecclesia*; pero, según ellos, si se desprecaba la forma canónica, había o se presumía mala fe, que impedía tal matrimonio. Así WERNZ-VIDAL (3), que dice: “Matrimonium putativum appellatur, quod in se et objective est nullum propter occultum impedimentum dirimens ab alterutra saltem parte bona fide ignoratum, ideoque saltem ab una parte fuit bona fide celebratum. Quae bona fides non praesumitur in iis, qui scienter neglexerunt formam ecclesiasticam celebrationis ad valorem requisitam.” Y en nota correspondiente al texto citado: “Jure praecedenti requirebatur, ut matrimonium figuram seu speciem matrimonii haberet. Quae externa species matrimonii stricte non verificabatur ubi forma fuisset neglecta ab iis qui ea tenebantur. Quod requisitum non amplius ponitur in Codice. At merito mala fides praesumitur in subdito Ecclesiae qui formam ecclesiasticam celebrationis negligit, quae si in casu particulari inculpabiliter ignoratur, ex tali bona fide etiam hoc matrimonium erit putativum.”

Otros se inclinaban más en favor de la necesidad de una celebración *coram Ecclesia*. Así CAPPELLO (4): “Matrimonium invalidum dicitur putativum si bona fide ab una saltem parte celebratum fuerit, donec utraque pars de ejusdem nullitate certa evadat. Non attenditur in jure notitia vel ignorantia nullitatis ex parte aliorum. Hinc quatuor requiruntur ad ejus conceptum: 1) ut in se et objective sit nullum propter occultum impedimentum dirimens; 2) ut hoc impedimentum ignoratum fuerit vel ab utraque vel saltem ab una parte et ideo quod utraque pars vel alterutra saltem bona fide illud inierit; 3) ut coram Ecclesia in forma legitima sit celebratum; 4) ut existentia impedimenti dirimentis et consequenter nullitas matrimonii ignorata manserit utrique vel alterutri, prout bona fides ex parte utriusque erat vel solum ex parte unius. Ubi primum pars utraque cognoscit certo (nota verbum; prinde non sufficit dubium etiam grave vel gravissimum) matrimonii nullitatem, ipso facto matrimonium cessat esse putativum.”

El mismo autor, en otro lugar (5), dice: “Ut matrimonium sit putativum sufficit unius conjugis bona fides, quae adesse debet non solum tempore matrimonii contacti, sed etiam tempore conceptionis. Quaelibet impedimenti ignorantia, sive juris sive facti, dummodo non sit affectata, prolis legitimitati favet. Conjugium non censetur putativum ad normam can. 1015 et ideo prolis legitima, si ambo parentes cognoscunt nullitatem, etsi alii omnes ignorent, putantes eos esse veros conjuges.

(3) *Jus Can.*, T. V., *Jus matrimoniale* (1928), pág. 19.

(4) *De Sacramentis*, vol. III, De matrimonio (1923), pág. 47.

(5) *L. c.*, pág. 787.

Quidam censent non amplius requiri ut nuptiae contractae fuerint in facie Ecclesiae. Hoc falsum est, tum quia in jure antiquo necessarium erat, ideoque huic juri standum omnino est ad normam can. 6 et 23, cum Codex nullam in hac re immutationem induxerit; tum quia vix concipi potest quod uterque vel alteruter contrahens ignoret nullitatem matrimonii, si hoc legitima forma celebratum non fuerit.

At celebratio in facie Ecclesiae non exigit necessario proclamationem, imo nec semper praesentiam parrochi. Unde etiam matrimonium in tum coram solis testibus ad normam can. 1098 dicitur in facie Ecclesiae celebratum.

Unde omissio proclamationum ex parte conjugum putativorum, proliis legitimitati, aliter ac olim, jure codicis jam non nocet." Hasta aquí CAPPELLO.

Del mismo parecer son los traductores sálmantinos del Código (6), que dicen: "Para que exista matrimonio putativo se exigen dos condiciones: matrimonio inválido y buena fe. Ahora bien, para que pueda decirse que hay matrimonio inválido es preciso que el acto realizado tenga figura o apariencia de matrimonio. En esto todos convienen; pero no hay unanimidad entre los canonistas al exponer en qué consiste la especie o figura o apariencia de matrimonio.

Algunos dicen que hay tal figura o apariencia siempre que el consentimiento matrimonial se manifiesta exteriormente y por cualquier causa resulta nulo el matrimonio. Según éstos, el mismo matrimonio civil entre cristianos tiene apariencia de matrimonio.

Para otros, la figura o apariencia de matrimonio solamente existe cuando se manifiesta exteriormente el consentimiento matrimonial en la forma prescrita por el Código, aunque esta forma adolezca de algún vicio sustancial oculto, v. gr., de falta de delegación, y el matrimonio resulte nulo por ese vicio o por otro.

Por lo expuesto llegamos a la conclusión de que el matrimonio putativo, para que pueda tener la condición de tal, es preciso que tenga color, figura o apariencia de matrimonio, y esto solamente lo tiene, a nuestro juicio, cuando se verifica la segunda de las hipótesis arriba anunciadas: cuando se celebra en forma legítima, aunque sustancialmente viciada."

El Sr. BLANCO NÁJERA (7) dice: "Putat vó significa lo que no existiendo en realidad se cree que existe. Esta creencia han de tenerla los mismos cónyuges, sin atender a la opinión de los demás, ya que a ellos y sólo a ellos se refiere la buena fe y la certeza. Se requiere, pues, para que el matrimonio se califique de putativo: a) que se haya celebrado con obser-

(6) *Código de Derch. Can.*, 2.^a edic., pág. 375.

(7) *El Código de Derch. can.*, t. 2, pag. 245.

vancia de la forma sustancial, según los casos y personas, o, como decían los antiguos canonistas, que tenga forma o figura de matrimonio; porque si se sabe que no ha empezado a existir, siquiera en apariencia, no se puede creer por los supuestos cónyuges que ex sta en realidad, aunque otros lo crean; b) que al contraerse sé ignore por los cónyuges o por uno de ellos el vicio de nulidad.

Ya el *jus sacramentale* de la Iglesia oriental promulgado por el *Motu proprio* "Crebrae allatae", de 12 de febrero de 1949, dice así en el can. 4, § 4 (8): "Matrimonium invalidum dicitur putativum si bona fide ab una saltem parte celebratum fuerit *coram Ecclesia*, donec utraque pars de ejusdem nullitate certa evadat".

Y aunque en el estudio que recientemente ha hecho el P. HERMAN a este *Motu proprio* dice (9): "*Quum orientales magis quam occidentales urgeant celebrationem religiosam et liturgicam matrimonii, facile intelligitur cur severior haec matrimonii putativi definitio recepta sit in canones matrimoniales.*" Con todo, la Comisión de Intérpretes ha resuelto la duda en este sentido, también para la Iglesia latina:

"*An sub verbo "celebratum" can. 1.015, § 4, intelligi debeat dumtaxat matrimonium coram Ecclesia celebratum. R. Affirmative.*"

Nos falta explicar qué ha de entenderse por la frase "*coram Ecclesia*".

El P. LODOS (10) dice: "Parécenos que significa cualquier acto que por la forma externa en que se celebró presente al menos la especie o apariencia de matrimonio canónico, aunque tal vez resulte inválido por defecto de la mismísima forma. Así consideraríamos celebrado "*coram Ecclesia*" y de consiguiente putativo el celebrado de buena fe ante un sacerdote sin la necesaria delegación del Párroco o del Ordinario local y dos testigos; o ante el párroco y dos testigos, pero fuera de los límites de su parroquia.

Sería, según nosotros, putativo en el fuero externo (en el interno es válido) el contraído a tenor del can. 1044, si el confesor en el sacramento de la penitencia solamente dispensa de la forma can. 1047, aunque puede el mismo confesor, como sacerdote del can. 1098, párr. 2, y según el canon 1044, dispensarle la forma en el fuero externo, y en este caso el matrimonio sería válido en este fuero. En general se puede decir que se celebra el matrimonio "*coram Ecclesia*" siempre que se observa cualquier forma jurídica, sea la ordinaria, sea la extraordinaria.

Una última cuestión tocaré para terminar: ¿Puede llegar a ser putativo, al sobrevenir la buena fe, el matrimonio que no lo era al principio por falta de esa buena fe?

(8) A. A. S., 41 (1949), 90.

(9) "Periodica", t. 48, 15 jun. 1949, pág. 96.

(10) "Sal Terrae", agosto-septiembre 1949, pág. 515.

El caso podría ser si después que ambos creen que su matrimonio es nulo le exponen el caso al confesor y éste manifiesta que pueden seguir en la vida conyugal o por ser el impedimento dudoso o por haber sido convalidado el matrimonio, siendo así que en la realidad es lo contrario; mas si en el caso sobreviniese en los cónyuges o en uno la buena fe (excluimos el caso de convalidación nula, porque en este caso no hay duda de que el matrimonio sería putativo), ¿sería tal matrimonio desde entonces putativo?

Aunque algunos autores citados por CIPROTTI parecen defender que tal matrimonio sería putativo, este autor dice que tal circunstancia "*non facere matrimonium putativum cum can. 1015 requirat ut bona fides adstiterit cum matrimonium celebratum fuerit vel convalidatum*" (11).

Esta respuesta, por la autoridad de los autores que sostenían la doctrina contraria, parece explicativa de una ley dudosa, y, por lo tanto, no tiene efectos retroactivos.

ANIANO ABAD GOMEZ

Ex Cónsigo Doctoral, por oposición

(11) "Apollinaris", l. c., pág. 352